

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00262-000**

ACCIONANTE: NUBIA ROCIO CAMARGO

ACCIONADOS: OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO Y NOTARÍA 55 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NUBIA ROCIO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía 39.700.791 de Fontibón **contra** la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ ZONA CENTRO Y LA NOTARIA 55 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a registro, a suceder a su señora madre, a la propiedad privada, a la igualdad, al patrimonio, de disponer o gozar de la cosa o propiedad, título y modo del derecho real, acceso a la administración de justicia.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Amparar y entutelar a mi favor y al de los demás herederos el registro de la escritura No. 336 del 27 de febrero del 2021.

2. Ordenar mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que de ipso facto registre la escritura No. 336 del 27 de febrero del 2021 de la sucesión de la señora OLGA MARIA NAVARRO DE CAMARGO en favor de sus herederos, con el dinero ya cancelado oportunamente por concepto de Beneficencia y registro.

3. Que se nos exima a los herederos de la sucesión de la señora OLGA MARIA NAVARRO DE CAMARGO el pago de impuestos generados por culpa de la demora de la Oficina de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, al colocar trabas en el proceso de registro de la escritura pública No. 336 del 27 de febrero del 2021."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el mes de octubre del año 2020, junto con sus hermanos, los señores MARIA OLGA, CARLOS ALBERTO, LIBIA ESPERANZA, ANGELA SOFIA, JORGE GUSTAVO CAMARGO NAVARRO, GLORIA YOLANDA CAMARGO DE SILVA, MARIA ADELAIDA CAMARGO DE VILLAMARIN (Q.E.P.D.), a través de su apoderada ISABEL CHAPARRO CEIDIZA, el juicio de sucesión intestada con beneficio de inventario por fallecimiento de su señora madre OLGA MARIA NAVARRO DE CAMARGO, ante la Notaria 55 del Circulo de Bogotá, la cual se culminó bajo la escritura pública No. 336 del 27 de febrero de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Indica que su apoderada pago beneficencia y el registro correspondiente, conforme lo estipula la ley, pero la oficina de registro se negó a inscribirla con nota devolutiva, alegando que el documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. Hecho que considera no ser cierto, por cuanto en los folios del documento, escritura No. 336 del 27 de febrero de 2021, número 5 correspondiente a la sucesión del señor CARLOS ALBERTO CAMARGO (Q.E.P.D.), realizada ante la misma Notaria 55 de Bogotá y registrada el 23 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 2020-64232, en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 50C-621859 y aportado dentro de la nueva sucesión No. 336 del 27 de febrero del 2021. Por tanto considera que no hubo error alguno, ni tampoco existe impedimento legal que se registre la escritura de la sucesión de su señora madre.

Finalmente manifiesta que ella junto con sus hermanos y sobrinos, se ven perjudicados por no disponer del inmueble objeto de sucesión, por los costos que se están generando y el aumento del mismo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 22 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, se abstuvo de avocar conocimiento y como consecuencia de ello es repartida la acción de tutela a este despacho, admitiéndose por auto del 29 de junio de 2021 y notificándose a las partes el mismo día; ordenando comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

LA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, dentro del término concedido, indicó qué, en efecto la escritura mencionada 332/2021 de la Notaría 55 de Bogotá, contiene el trámite Notarial de la Sucesión de la señora OLGA MARIA NAVARRO DE CAMARGO y la adjudicación que consta en las hijuelas correspondientes a las personas que allí se señalan, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-621859, partida única del haber de la sucesión. Escritura que en los apartes correspondientes a saber, la individualización de la primera y única partida, del activo de la sucesión, y las hijuelas, no cita en forma correcta los títulos antecedentes, lo hace de manera incompleta.

Manifiesta que en la transcripción de los títulos que se citan como antecedentes, en el acápite de tradición, se divide el título introduciendo entre corchetes los números romanos I y II, a preciándose que el apartado "II" alude a la compra de derechos y

acciones que la causante hiciera a los hijos de su esposo, de tal suerte que se trata de los derechos y acciones sucesorales que a ellos les pudiera corresponder en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMARGO CAMARGO, tal como se pactó en la escritura No. 620 bis de 15 de marzo del 2005, otorgada en la Notaria 55 de Bogotá y registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula.

Indica además que el problema radica allí en el apartado "II" donde se alude a dos cosas distintas como si fueran la misma, pero no lo son. Los títulos que son los inscritos en los asientos registrales tres y cuatro del folio de matrícula inmobiliaria 50C-621859, son los que debía citarse en las hijuelas de los adjudicatarios; no la escritura 620BIS/2005 de la Notaria 55 de Bogotá y la escritura 2036 de 24 de noviembre de 1949 de la Notaria Quinta de Bogotá, registrada como anotación uno en el folio, toda vez que, con ese último título, la causante no adquirió nada. Brevemente los títulos antes descritos solo acreditan el dominio incompleto, por cuenta de la falsa tradición de que trata la compraventa de derechos y acciones herenciales que le pudieran corresponder a los vendedores en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMARGO CAMARGO, de acuerdo con lo estipulado en la escritura 620 bis de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá. Por lo cual la nota devolutiva estaría bien motivada, las hijuelas, no citan los títulos antecedentes de la causante y el título sometido a registro no cumple con los requisitos de legalidad para su inscripción.

Manifiesta que lo que debían hacer los accionantes era aclarar el trabajo de partición, y otorgar escritura aclaratoria de la anterior, en cuanto a los títulos antecedentes de la causante. Y, en todo caso si los interesados en el registro de la escritura estaban inconformes con la nota devolutiva, podían y debían interponer los recursos en la vía administrativa contra la misma, o bien, solicitar la restitución de turno, por considerar que el acto administrativo de no inscripción, o nota devolutiva, estaba mal motivado, por lo cual la presente acción carece de requisito de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta con otros métodos para tramitar su inconformidad ante la decisión de carácter administrativa, solicitando entonces, negar las pretensiones de la parte actora.

*La **NOTARIA 55 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, en respuesta a la presente acción, manifestó en síntesis que la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, resulta acertada, por cuanto la apoderada dentro de la cláusula de tradición no mencionó en absoluto la escritura mediante la cual la causante Olga Navarro, adquirió la titularidad del predio, siendo informado ello a la apoderada por los dos asesores jurídicos de la notaria que tuvieron a cargo el caso.*

En consecuencia, indica que se debe otorgar una escritura aclaratoria, en la cual se mencione correctamente la tradición del predio, objeto de la sucesión y se de cumplimiento a la solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

escritura para la cual la apoderada está debidamente facultada por los herederos, contando así con otro mecanismo de defensa distinto a la acción constitucional.

De otra parte, se recibe el 30 de junio del 2021, escrito de ampliación a las solicitudes dentro de la presente acción de tutela, por parte de la accionante, en el que indica y coadyuvado nuevamente por la profesional en derecho Isabel Chaparro Ceidiza, con el cual solicita además:

"PRIMERO: Ordenar a la Notaría 55 del Circulo de Bogotá la expedición de tres copias originales solicitadas y pagadas, en caso de que requiera corrección, por cuanto ya hemos pagado mis hermanos y yo estos costos elevados notariales, para tener que volver a cancelarlos.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados, esto es, OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO como la NOTARIA 55 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ".

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO como la NOTARIA 55 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, desconoció los derechos fundamentales a registro, a suceder a su señora madre, a la propiedad privada, a la igualdad, al patrimonio, de disponer o gozar de la cosa o propiedad, título y modo del derecho real, acceso a la administración de justicia, de la señora NUBIA ROCIO CAMARGO en atención a la nota devolutiva con la cual se negó la inscripción de la escritura pública No. 336 del 27 de febrero de 2021.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que la accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por la accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado la accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es interponer los recursos que considere necesarios en contra del acto administrativo por medio del cual se negó la inscripción de la aludida escritura, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimiento paralelos a los legalmente establecidos.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante y la apoderada que coadyuva, que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar, se reitera, otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora NUBIA ROCIO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 39.700.791 de Fontibón **contra** la OFINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ ZONA CENTRO y LA NOTARIA 55 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c37e44ab42441d7104a629d32828c1ee4ea65050feab0e07b5d2983f50ebb**

Documento generado en 12/07/2021 12:36:51 PM